JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00256 00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se deberá indicar, en el acápite introductorio, el domicilio de la demandante y domicilio de los demandados.

Habida cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y **determinados,** y según la RAE determinar es "señalar o indicar algo con claridad y exactitud", la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente.

2. Lo narrado en el hecho primero y segundo es abstracto; en este sentido se servirá exponer de forma clara y precisa desde cuando fue que ingresaron los demandados al inmueble, pue la alusión "hace más de tres años" no resulta determinada. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

3. El hecho tercero de la demanda deberá ser ampliado de cara a establecer con mayor precisión; nótese que se alude al término

"hace más de un año" lo cual, se itera, está lejos de ser preciso y determinado.

4. En igual sentido se servirá ahondar el hecho cuarto, indicando de forma clara y precisa cual es el impedimento para contratar profesionales de la salud que acompañen a la demandada. Igualmente aclarará por que aduce que los demandados ejercen la ocupación sin autorización cuando en el hecho primero indica que los mismos ingresaron con el permiso de la propietaria.

5. Se servirá aclarar la afirmación realizada en el hecho duodécimo de la demanda. Igualmente, se servirá ampliar lo aducido en el hecho decimotercero de la demanda.

6. Se servirá indicar cual es la pertinencia de lo narrado en los numerales sexto, octavo, decimocuarto y decimoquinto de los hechos de la demanda.

7. Del hecho primero se desprende que los demandados ingresaron a compartir el apartamento con la demandada, y en el hecho decimocuarto se indica que el interés de la demandante es recuperar la totalidad de su apartamento; en este sentido se servirá aclarar esta circunstancia, pues lo indicado en los dos numerales descritos da a entender que, por un lado, la demandante comparte el apartamento con los demandados, y por otro, que en el apartamento solo habitan los demandados.

8. Atendiendo que los hechos deben de estar debidamente **determinados,** la parte demandante se servirá indican con precisión cuales espacios son los que habitan los demandados y sobre los cuales la demandada no ejerce la tenencia; igualmente indicará cuales espacios son comunes, cuanto de la tenencia tiene perdida, en fin, todo lo necesario para determinar que es lo que se requiere ser restituido.

9. En igual sentido y a fin de determinar la competencia, se servirá especificar cuál es el espacio, en metros cuadrados, que ocupan los demandados y sobre los cuales no ejerce la tenencia la demandante, y se servirá realizar una estimación en pesos sobre los mismo. Ello porque

en el presente proceso no se está persiguiendo la restitución de la totalidad de inmueble, sino solo una parte de este, por consiguiente, es necesario delimitar el área de restituir.

10. Igualmente se servirá indicar en los hechos de la demanda, el área total del apartamento y el área ocupada por los demandantes, haciendo una estimación en pesos de está última, se itera, a fin de establecer la competencia.

11. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P se servirá especificar, en el escrito de demanda en un hecho aparte, la ubicación del inmueble a restituir, los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia que lo identifique.

12. Se servirá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble a restituir, con una fecha de expedición no mayor a un mes. Si bien se anuncia en el acápite de pruebas documentales, este no se aportó.

13. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no son precisas, ello por cuanto en la primera pretensión se solicita se ordene la restitución total del inmueble y en los hechos de la demanda, que soportan la pretensión, se aduce que los demandados ocupan una parte del inmueble.

14. En atención a lo anterior y con soporte en los hechos, se deberá adecuar el petitum en el sentido de solicitar claramente cuál es el área para restituir, especificando el área en metros cuadrados, es decir, la pretensión debe ser de tal magnitud que, en caso de acceder a ella, no genere dudas en el evento de ser necesaria la comisión.

15. Se deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es deberá aportar constancia de que la demanda fue remitida a lo demandados, ya sea por correo electrónico o certificado.

16. El artículo 212 del C.G.P. indica que quien solicite una prueba testimonial deberá indicar concretamente lo que pretende que sea objeto de declaración, por tanto, la parte actora dará cumplimiento a este precepto, pues lo aducido en la solicitud de prueba testimonial carece de este requisito.

17. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos. Asi mismo la subsanación y anexos nuevos deberán ser remitidos a la parte demandada.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería Jurídica para actuar en favor de la demandante, y conforme al poder otorgado, al abogado Luis Gerónimo Ríos Betancur portador de la T.P 207.337 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8483968f1256536038b46bb34d144427dbfe3a44ee487274561a024023f8ff

Documento generado en 10/08/2021 06:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica